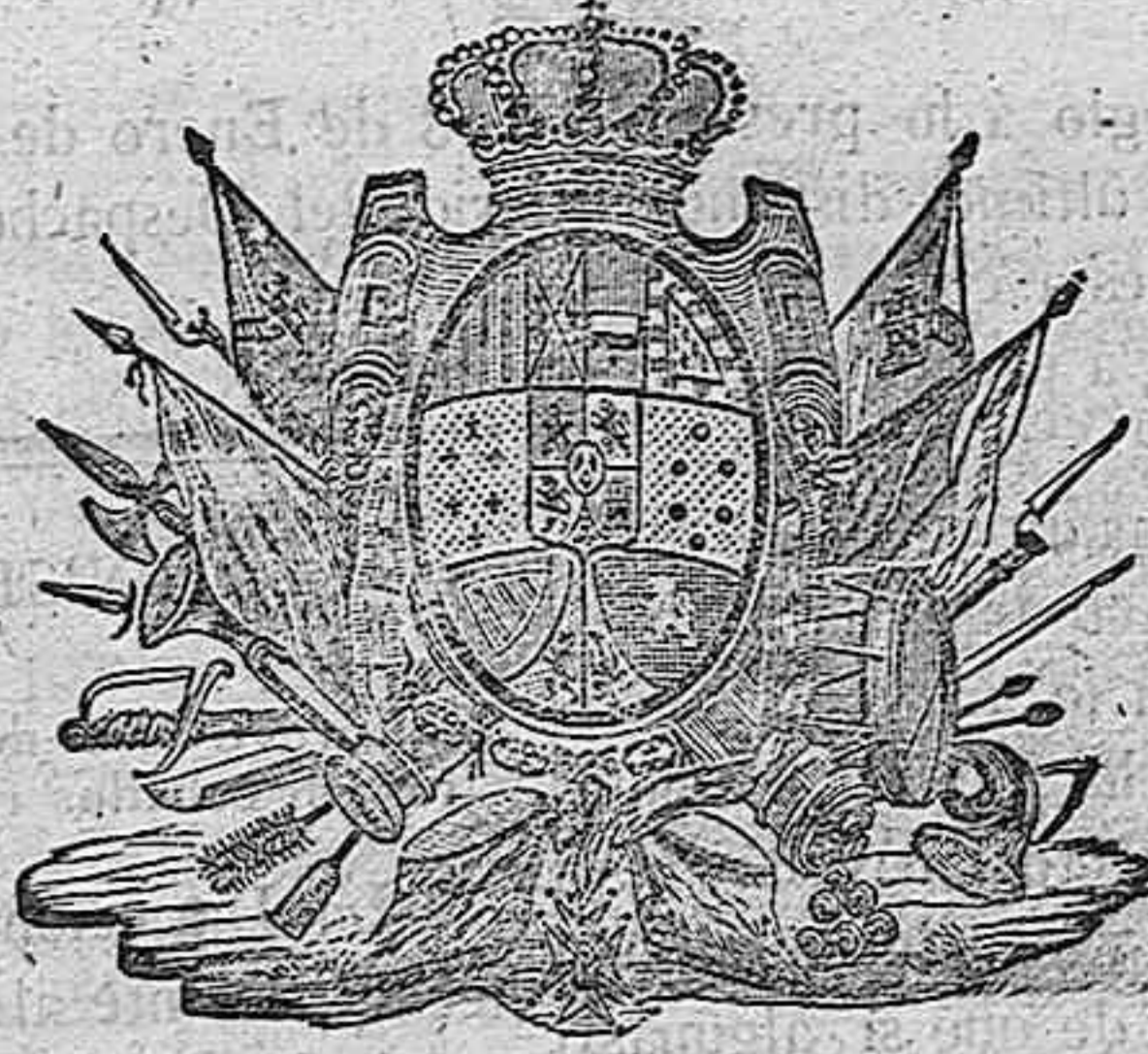


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártres 12 de Febrero de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 22 de Enero, declarando libres de la contribucion extraordinaria de guerra los bienes del clero secular.

El Sr. Ministro de Hacienda comunicó á este Ministerio en 6 de Diciembre último la Real orden siguiente:

„Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 6 de Noviembre último hizo la junta principal de diezmos, manifestando con referencia á la diocesana de Tarragona, que el ayuntamiento de aquella capital comprendia en la contribucion extraordinaria de guerra los bienes del clero secular, en virtud de providencia de la Diputacion provincial de Zaragoza; se ha servido S. M. resolver que se observe lo mandado en Real orden de 30 de Agosto de este año, por la cual se declararon exentos de dicha contribucion los bienes del clero secular, respecto á que perteneciendo ya al Estado por la ley de 29 de Julio de 1837, estan comprendidos en la disposicion del art. 5º de la de 30 de Junio próximo pasado, siendo por lo tanto conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargue á las Diputaciones provinciales el cumplimiento de la mencionada disposicion.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden para que por parte de esa Diputacion provincial tenga exacta observancia la preinserta resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 31 de Enero, sobre la exencion de la requisita de caballos.

El Sr. Ministro de la Guerra en 31 de Diciembre último dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente:

„Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora consecuente á una nota comunicada por el Sr. Enviado Británico, y con objeto de evitar reclamaciones de los Agentes diplomáticos extranjeros en esta Corte, acerca de la exencion de requisita de que deben gozar los caballos de los súbditos de sus respectivas naciones, se ha dignado resolver, se prevenga á las autoridades á quienes compete den el mas exacto cumplimiento en todas sus partes á lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre último y en la excepcion 14, artículo 2º de la de 14 de Octubre próximo anterior.”

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial y demas á quienes corresponda su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 19 de Enero, mandando se presenten los alumnos de la escuela normal.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el dia 8 del próximo mes de Marzo para la apertura de la escuela normal de instruccion primaria. En su consecuencia las diputaciones provinciales que hubieren elegido los alumnos para ella, y anticipado el primer semestre de la pen-

sion correspondiente, con arreglo á lo prevenido en la circular de 21 de Marzo último, dispondrán que aquellos se encuentren en esta corte para dicho día, desde el cual empezará á contar el expresado semestre.

S. M. quiere además que las diputaciones provinciales que no hubieren hecho todavía la anticipación indicada, lo verifiquen á la mayor brevedad, pues siendo tan módicas las cantidades con que deben contribuir para un objeto tan útil y necesario, no puede haber motivo razonable que impida el hacerlo; sin perjuicio de que si algunas tuviesen escasez de fondos para satisfacer la pensión de dos alumnos, se limiten por ahora á enviar y costear uno solo, de lo que no se admitirá excusa de ninguna especie.

Finalmente S. M. espera que los gefes políticos no olvidarán excitar el celo de las citadas corporaciones, á fin de que ayuden con toda eficacia á la realización de un establecimiento del que depende que la instrucción primaria llegue en España al grado de perfección que se advierte en algunos países extranjeros, y que tanto se desea.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1839. = *Hompanera de Cos.* = Señor Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 28 de Enero, aclarando varios artículos de la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que por el Ministerio del cargo de V. E. me fue remitida de Real orden para la resolucion conveniente, y en la cual la Diputacion provincial de Sevilla consulta si deberá ser exceptuado del servicio el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, sin ninguno mas que sea mayor de 16 años; y si la excepcion concedida á los que mantienen á sus hermanos menores huérfanos, se desvirtuará por la circunstancia de contar estos con otro hermano casado mayor de 16 años. Enterada S. M. y conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Diciembre último, se ha servido declarar: 1.º Que el mozo cuyo padre tenga otro hijo sirviendo de cirujano en el ejército, no está exceptuado del servicio; y 2.º Que el soltero que mantiene á sus hermanos menores por el tiempo y con las circunstancias y condiciones prefijadas en el párrafo 13 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, está exento del sorteo. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

28 de Enero de 1839. = *Isidro Alaix.* = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 28 de Enero, para la admision de documentos por caballos requisados.

La Direccion general del Tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que, apesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyan ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los 30 dias prefijados en la ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar:

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar al cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la comision de requisicion, y se comprueben y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Contadurías de provincia, se les admitan en cuenta de la expresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de estos requisitos las cajon de totales pasen los mismos certificados á las de liquidos; y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar y exijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta; sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. = *Pita.* = Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 31 de Enero, mandando admitir los intereses de los billetes de la anticipacion de los 200 millones.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero anterior la Real orden siguiente: "He dado cuenta á S. M. la Reina Goberna-

dora de una exposicion de D. Manuel Faisá, vecino y del comercio de Cartagena, solicitando se le admitan del mismo modo que lo sean los billetes de la anticipacion de los 200 millones, sus intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; y S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas provinciales, se ha dignado resolver que se admitan los intereses de que se trata en cuenta de la citada contribucion de guerra, teniendo presente para ello las bases establecidas en la Real orden de 2 de Abril de 1837, y con la condicion de que se ha de hacer el pago dentro de los 30 dias de término que concede la ley de 16 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y la Direccion la transcribe á V. S. á los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1839. = *Manuel Gonzalez Brabo*. = Sr. Intendente de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 21 de Junio de 1837, acerca del lugar que deben ocupar en los actos públicos los secretarios de las Diputaciones provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Junio de 1837 se expidió la Real orden que á continuacion copio.

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 21 de Junio del actual me dice lo que copio. = Enterrada S. M. de la esposicion que con fecha 15 de Febrero último elevó V. S. á este Ministerio, consultando qué lugar debe ocupar el secretario de la Diputacion provincial cuando concurre con esta á las funciones públicas, S. M. ha tenido á bien declarar, que siendo los secretarios de las Diputaciones, asi como los de los Ayuntamientos, empleados y no individuos de dichas corporaciones, no deben asistir incorporados con ellas á los actos públicos, sino con los demas empleados en el orden que por su categoría les corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1837. = *Pita*. = Señor Gefe político de Segovia.”

Y habiendo tenido noticia de que no se observa lo dispuesto por S. M., he tenido por conveniente disponer su publicacion en el presente periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Febrero de 1839. = *Nicomides Pastor Diaz*.

Orden de la Asociacion general de ganaderos convocando á junta general de los mismos.

El Presidente de la Asociacion general de ga-

naderos me dice en 1º del corriente lo que sigue:

“Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de otoño del mismo año (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837), declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de terranos ni riberiegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los efectos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30; á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podran reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas; y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podran por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Bolefin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se ve-

rifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1839.=*Rafael Segundo Ruiz*.=*Joaquin de Fagoaga*, Vocal Srio.=Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.”

Lo que inserto en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar. Segovia 8 de Febrero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz*.

No habiéndose verificado el remate de la redacion del Boletín oficial de esta provincia el 29 del corriente, he dispuesto señalar para dicho remate el dia 15 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en las casas de este Gobierno político. Lo que se noticia al público para que las personas que gusten hacer postura se acerquen á la secretaría del mismo á enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto. Segovia 30 de Enero de 1839.=*Nicomedes Pastor Diaz*.

AVISO.

Se cita, llama y emplaza á Crispulo Martin Rosa, natural de Bernardos, mediante á que en el sorteo celebrado en él el dia 3 de Enero le cupo la suerte número 21 entre los mozos de la primera edad, para que el dia 14 del corriente se presente en esta ciudad á ser medido y entregado por soldado si tuviere la talla de ordenanza; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Señas. Edad 19 años, estatura corta, pelo y cejas negro, frente regular, ojos castaños, nariz ancha, barba lampiña, color moreno; está sirviendo con un calderero napolitano.

ANUNCIOS.

Don Dionisio Gonzalez, comisionado del Banco español de S. Fernando en esta ciudad, tiene pagarés de la anticipacion de los 200 millones y billetes del tesoro, admisibles todos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra; los que gusten servirse de ellos á precios convencionales, podrán pasar á recogerles á su casa habitacion calle del Mercado, núm. 11.

Un jóven de 30 años, maestro de primera educacion en la corte de Madrid, desearia encontrar alguna plaza vacante de primera educacion, sea en esta ciudad ó su provincia; es sugeto de carrera literaria, y por consiguiente adornado con las cualidades del nuevo reglamento. Se ofrece ademas á enseñar la latinidad. Tiene personas que responderán de él tanto en esta ciudad, como en Madrid. Darán razon en esta ciudad en casa de Don Angel Canales.

ORDENANZA

PARA EL REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO,

DECRETADA POR LAS CORTES

Y SANCIONADA POR S. M.

en 2 de Noviembre de 1837.

Se halla de venta en esta ciudad en la redacion del Boletín oficial, su precio 2 rs.